El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 13 de noviembre de 2020

Radicación No.: 66001-31-05-004-2017-00055-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Luz Marina Castillo de Salazar

Demandado: Protección S.A., Seguros Bolívar S.A.

Interviniente: María Ligia Trejos Arenas

Juzgado: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / RÉGIMEN APLICABLE / EL VIGENTE AL MOMENTO DEL DECESO / CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS DE CADA UNA / CONVIVENCIA / CARACTERÍSTICAS / HABER AYUDADO A CONSTRUIR LA PENSIÓN.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la prestación, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (8 de enero de 2015), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003…

En el caso de la compañera permanente, es necesario acreditar como requisito una convivencia con el pensionado fallecido, de mínimo 5 años continuos con anterioridad al momento del óbito, en tanto que, el cónyuge supérstite separado de hecho deberá acreditar una convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier época, siendo necesario que esta acredite que el vínculo matrimonial está vigente (SL4655-2017).

Dicho lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común. (…)

… de lo analizado en el plenario se debe decir que únicamente obra prueba que el causante en vida alcanzó un total de 698 semanas…, siendo construida la pensión con los aportes que el causante realizó, según la historia laboral, desde enero de 2001… e incluso, si se observa el formulario de afiliación a la AFP Santander en el aparte de antecedentes laborales del afiliado para pensión – diligenciado en vida por el afiliado… a lo sumo devela que realizó aportes ante el sistema pensional solo a partir de febrero de 1993, aspectos estos que conllevan a concluir que la cónyuge no aportó a la construcción del beneficio pensional del causante en la medida que la convivencia solo tuvo lugar hasta el año 1984, siendo ello razón suficiente para concluir que, en este caso, a la cónyuge no le asiste el derecho a la prestación que dejó causada el señor Salazar.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, treintas (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

 Acta No. 169 A del 12 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Luz Marina Castillo de Salazar** en contra de **Protección S.A., Seguros Bolívar S.A.** y **María Ligia Trejos Arenas**, quien además presentó demanda de intervención ad-excludendum.

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante Luz Marina Castillo de Salazar y la interviniente María Ligia Trejos Arenas, en contra de la sentencia proferida el **6 de noviembre de 2019**, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. **Demandas y contestaciones**
   1. **Demanda.**

La Sra. **Luz Marina Castillo de Salazar** solicita se le declare beneficiaria de la sustitución pensional que dejara acreditado su cónyuge **Sergio Salazar Cruz,** condenando a Protección S.A. a su pago, en cuantía del salario mínimo, a partir del **8 de enero de 2015**, con su retroactivo, intereses de mora y costas procesales.

Los hechos que justifican la acción refieren a que: **i.** el causante Sergio Salazar Cruz era pensionado por invalidez desde el 2 de agosto de 2010, según reconocimiento realizado por ING hoy Protección S.A.; **ii.** el pensionado falleció el 8 de enero de 2015; **iii.** la demandante Luz Marina Castillo de Salazar contrajo nupcias con el causante Sergio Salazar Cruz el 30 de octubre de 1975; **iv.** al fallecimiento, la aquí demandante convivía con el causante, con quien compartió techo, lecho y mesa de manera ininterrumpida; **v.** reclamada la sustitución pensional el 27 de mayo de 2015, la actora obtuvo una respuesta negativa por Seguros Bolívar bajo el argumento de no existir coherencia con las fechas de convivencia y disputa con otra beneficiaria.

**María** **Ligia Trejos Arenas**, aceptó los hechos con excepción de la convivencia alegada, frente a lo cual indicó que el causante se había separado de hecho desde el año 1986 y que no había convivido con la cónyuge con posterioridad a la separación, pues no se frecuentaron y tampoco el causante había velado económicamente por aquélla. Excepciona la **inexistencia del derecho del demandante, mala fe e innominadas** (160-166)**.**

**Protección S.A.**, se opuso a las pretensiones, pero aceptó los hechos de la demanda excepto la convivencia alegada por constituir un aspecto propio de la esfera personal que no le constaba; aclara que el reconocimiento de la prestación correspondía a Seguros Bolívar S.A., en virtud de la póliza de renta vitalicia que el causante había tomado para con dicha aseguradora. Invoca como medios de defensa la *“****falta de legitimación en la causa por pasiva, ausencia de causa para demandar a Protección S.A., prescripción y las genéricas”*** (fls. 42-51).

La **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, indicó no constarle la convivencia alegada por la cónyuge y los demás hechos los aceptó*,* manifestando oposición frente a las aspiraciones de la demandante. Excepcionó: *“****cumplimiento de las obligaciones legales por parte de Seguros Bolívar S.A, buena fe, falta de requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes e inexistencia del derecho para el momento de la demanda, inexistencia de la obligación, compensación y prescripción”*** (fls. 42-51)**.**

* 1. **Demanda de la interviniente.**

La Sra. **María** **Ligia Trejos Arenas**, peticionó que se declare el derecho pensional a su favor en un 100% desde la fecha de fallecimiento del causante, además de los intereses de mora o indexación y costas procesales.

Justifica sus pedidos en que había sido ella y no la cónyuge, quien había convivido en unión marital de hecho con el causante desde agosto de 1997 hasta el fallecimiento; que en la enfermedad siempre estuvo al lado del causante, autorizando los procedimientos médicos que requería, siendo por mucho tiempo su beneficiaria en salud. Frente a la relación del causante con la cónyuge, indicó que, si bien habían procreado tres hijos, naciendo el último de ellos en 1984, con posterioridad, la cónyuge había abandonado su hogar al irse a convivir con el señor Benito Hormiga Chicangana, persona con quien procreó otros cuatro hijos nacidos entre el 22 de abril de 1988 y el 5 de abril de 1995 (fol. 160-166).

**Luz Marina Castillo de Salazar** se opuso a las pretensiones de la interviniente, negó los hechos de la demanda, afirmando que entre ella y el causante siempre existió el deseo de reconciliación en tanto que la interviniente vivía en casa de quien era la pareja de ella, el señor Abelardo Arango Ruiz con quien procreó cinco hijos. Como excepciones invocó ***inexistencia del derecho del demandante, mala fe, cobro de lo no debido, inexistencia del derecho, falta de legitimación por pasiva y las genéricas*** (fls. 225-228).

**Protección S.A.**, se opuso a las pretensiones, negó sus hechos por tratar aspectos de la vida íntima y familiar del causante, aceptando lo relativo a las fechas de natalicio de los hijos del causante, según los registros civiles arrimados. De igual forma, reiteró que el reconocimiento de la prestación correspondía a Seguros Bolívar S.A., al ser el competente por la póliza de renta vitalicia que el causante había tomado para con dicha aseguradora e invoca iguales medios exceptivos a los presentados frente a la demanda de la cónyuge (fls. 184-191).

La **Compañía de Seguros Bolívar S.A.**, indicó no constarle ninguno de los hechos de la demanda de intervención excluyente, salvo la petición pensional. Frente a las pretensiones ninguna oposición hizo en la medida que fuera probada la convivencia e invocó iguales medios exceptivos a los presentados frente a la demanda de la señora Castillo (fls. 195-205).

1. **Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primera instancia, resolvió la litis declarando que tanto la demandante como la interviniente habían acreditado los requisitos para ser beneficiarias de la sustitución pensional que dejó causada el señor Sergio Salazar Cruz, a partir del 8 de enero de 2015. En virtud de tal declaración, ordenó el pago de la prestación distribuyendo la mesada en un 32% para la cónyuge y en un 68% restante para la compañera permanente, en proporción al tiempo de convivencia. En ese orden, condenó a Seguros Bolívar al pago del retroactivo pensional a favor de las beneficiarias, cuantificándolos en valor de $14.368.200 a favor de la Cónyuge y por $30.532.426 a favor de la compañera permanente. De igual forma, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva invocada por Protección S.A. y se abstuvo de condenar en costas.

Para llegar a tal determinación, estableció que la cónyuge Luz Marina Castillo de Salazar había acreditado la convivencia de cinco años en cualquier tiempo con el causante, acompañado de lazos familiares con él hasta el momento de su deceso, más descartó la relación marital hasta dicho momento. A tal conclusión llegó, luego de advertir que el matrimonio ocurrido el 30 de octubre de 1975, se había mantenido vigente a pesar de que la pareja se había separado de hecho, habiendo procreado tres hijos entre el 2 de abril 1978 y el 25 de enero 1984, según los registros civiles de nacimiento, por lo que la convivencia se mantuvo por espacio de 8 años, 2 meses y 25 días.

A tal convencimiento llegó, luego de haber escuchado el interrogatorio de la demandante, quien aceptó haber tenido una unión marital con el señor Benito Hormiga, con quien procreó otros hijos, además que aquélla siempre vivió en un lugar diferente al domicilio del causante y solamente viajaba a Anserma Nuevo no por que fuera pareja del causante sino debido a los hijos que tuvo con él, versión ratificada en el testimonio de María Mercedes Castillo. Frente al testimonio de Víctor Hugo Salazar, hijo de la pareja, fue demeritado al no otorgar credibilidad por las contradicciones en que continuamente incurrió, por lo que dio como próspera la tacha de sospecha que sobre él recaía al denotar interés en favorecer a la demandante respecto de las resultas del proceso.

Así mismo, concluyó la falladora de primer grado, que la señora María Ligia Trejos Arenas, había acreditado la calidad de compañera permanente del causante en los cinco años previos al deceso y por espacio de diecisiete años, cinco meses y ocho días, entre agosto de 1996 y enero de 2015. Para llegar a tal determinación, encontró coherente los testimonios arrimados por la demandada (Sandra Milena Bueno Castro, Martha Liliana Marín y Luisa Fernanda Arango), encontrándolos coherentes y convincentes, en la medida que la contraparte tampoco logró desmeritar dicha convivencia.

En efecto, dijo la jueza, de la testimonial emergió que la señora María Ligia Trejos si bien había convivido y procreado hijos con otra pareja – *Abelardo Arango -*, ello había sucedido con anterioridad a la que mantuvo con el causante, con quien vivió a lo largo de los años en diferentes domicilios de la misma municipalidad, contando ella con una casa de su propiedad a la que iba únicamente porque allí se desempeñaba como modista y porque allí habitaban dos de sus hijas, pero viviendo bajo el mismo techo con el causante en la casa de éste, según lo corroboraron los diferentes testigos.

Finalmente, hizo hincapié en que el Sr. Víctor Hugo Salazar (hijo del causante y Luz Marina) había mantenido una intención de favorecer los intereses de la Madre al intentar denotar que la compañera permanente en realidad había sido empleada del causante para justificar con ello, la permanencia de ésta en la casa del causante, los cuidados que le ofrecía e incluso el acompañamiento que le hizo los dos últimos meses de vida cuando estuvo hospitalizado sin que fuera creíble que ello respondiera a una labor remunerada.

1. **Recurso de apelación**

La parte demandante (Luz Marina Castillo) manifestó su inconformidad frente a la decisión de primer grado, al considerar equívoca la valoración probatoria realizada por la Jueza por cuanto, a su juicio, los testimonios de la parte interviniente habían sido inconsistentes y lejos de la verdad al no dar cuenta de una convivencia superior a los cinco (5) años entre el causante y la señora Ligia Trejos.

De igual manera, la parte interviniente (María Ligia Trejos) presentó el recurso de apelación, indicando que la cónyuge del causante si bien acreditaba el vínculo matrimonial también lo era que no se había ofrecido ayuda mutua para con el causante, además que no se habían vuelto a ver, a frecuentar ni a ayudar, razón por la cual, no tenía derecho a la prestación.

1. **Alegatos de conclusión**

Analizados los alegatos presentados por escrito por las partes, los cuales obran, el cual obra en el expediente digital y frente al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa a continuación.

1. **Problemas jurídicos por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

1. Determinar si Luz Marina Castillo de Salazar y María Ligia Trejos Arenas acreditan los requisitos subjetivos para sustituir pensionalmente al señor Sergio Salazar Cruz.
2. **Consideraciones**
   1. **Aproximación al concepto legal de “vida marital” previsto en el artículo 47 de la ley 100 de 1993.**

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y, además, que el cónyuge o compañero o compañera permanente del causante debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal para acceder a la prestación, lo cual constituye una garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

Para el presente caso, dada la fecha del fallecimiento del pensionado (8 de enero de 2015), la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece, a la altura del artículo 13, modificatorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en lo que interesa al proceso, lo siguiente:

*“beneficiarios de la Pensión de sobrevivientes: “a) en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (…)”.*

En el caso de la compañera permanente, es necesario acreditar como requisito una convivencia con el pensionado fallecido, de mínimo 5 años continuos con anterioridad al momento del óbito, en tanto que, el cónyuge supérstite separado de hecho deberá acreditar una convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier época, siendo necesario que esta acredite que el vínculo matrimonial está vigente (SL4655-2017).

Dicho lo anterior, cabe recordar, por último, que el artículo 42 de nuestra Carta Política establece que una familia, como la que se conforma entre compañeros permanentes, surge de la decisión libre, espontánea y reciproca de dos personas dispuestas a unir sus vidas a efectos de brindarse auxilio económico y asistencia mutua, y bien sabido es que la convivencia constituye un elemento fundamental para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes, y este elemento ha sido definido como el vínculo afectivo entre dos personas mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común.

* 1. **Caso concreto.**

En consideración a que los recursos se encuentran dirigidos hacia la valoración probatoria que sustenta la calidad de beneficiarias que ambas partes alegan, en la medida que se pretende el reconocimiento de la totalidad de la mesada, los tópicos que quedan por fuera de debate corresponden a: (i) que Sergio Salazar Cruz era pensionado por invalidez desde el 2 de agosto de 2010, con una mesada igual al salario mínimo, según reconocimiento realizado por ING hoy Protección S.A., fl. 26-29; (ii) que el pensionado falleció el 8 de enero de 2015, fl. 10; y (iii) que Luz Marina Castillo contrajo nupcias con el causante el 30 de octubre de 1975, fl. 8-9.

En cuanto a los requisitos exigidos a la cónyuge para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, se colige que ésta acredita que convivió con el causante por lo menos cinco años en cualquier tiempo, según se desprende de la testimonial porque ella da cuenta que contraído el vínculo matrimonial el **30 de octubre de 1975**, la pareja se mantuvo en convivencia hasta un poco después del natalicio del último de sus hijos, en la medida que la demandante también confesó que había convivido con **Benito Hormiga** por espacio de quince años, tiempo que se extendió hasta el año 2000 y de cuya relación, se procrearon cuatro hijos más.

En efecto, se tiene que con el causante **Sergio Salazar** la demandante procreó a sus tres hijos Víctor Hugo, Jhon Freddy y Nora Viviana[[1]](#footnote-1) y, posteriormente, producto de la convivencia con el señor **Benito Hormiga** se procrearon a cuatro hijos llamados Wilmar Fabian, Yuri Magally, Julio César y Robinson[[2]](#footnote-2).

En ese orden, como el último hijo procreado con el causante nació el 25 de enero de 1984 y, según los medios de prueba ahora enunciados, la convivencia de la actora con la segunda pareja se extendió hasta el año 2000 y por espacio de 15 años, de ello se colige que por lo menos desde el año 1985 inició la convivencia con el señor Benito Hormiga, lo que implicaría que con el causante, se mantuvo una convivencia por lo menos hasta el año 1984 que correspondería a **8,24** años, lo cual se compadece con el tiempo aproximado de convivencia que mencionó la demandante, estando descartado que en los últimos años de vida del pensionado, hubieran mantenido una relación marital, amén que la investigación administrativa adelantada por Seguros Bolívar, los interrogatorios y los testimonios escuchados dieron cuenta que dicha relación jamás se reconstruyó, pero también se pudo corroborar que si bien con el causante tenía una comunicación ocasional, éste le continuaba brindando apoyo económico y solidaridad.

De hecho, durante la investigación administrativa adelantada por Seguros Bolívar, al diligenciar el formulario de verificación de convivencia (fl 136-142), si bien informó la demandante que había sido beneficiaria del causante en el sistema de salud, también aclaró que *“no vivió con él todo el tiempo”,* resaltando su relación con una persona diferente al causante, además de haber mantenido durante más de 20 años su domicilio radicado en un sitio diferente al de aquél.

Durante la audiencia del articulo 80 CPL, fue escuchada el testimonio la Sra. **María Mercedes Castillo González** -hermana de la actora-, quien de manera expresa indicó que ***“su hermana no convivía con el causante para la fecha del deceso”*;** que se veían porque ella venía a visitar a su hijo Víctor Hugo, quien habitaba en la misma vivienda del causante pero en una construcción independiente; que con el causante, su hermana mantuvo **lazos de amistad** y que aproximadamente venía cada dos meses a la casa de la mamá en Anserma Nuevo. Así mismo, recalcó que el causante en tres (3) ocasiones le había entregado dinero para enviárselo a su cónyuge, lo cual denota que, a pesar de la separación, el Sr. Salazar ocasionalmente le prestaba ayuda económica a la impulsora de esta contienda.

De otro lado, siendo claras las contradicciones en que incurrió el señor **Víctor Hugo Salazar Castillo** (hijo de la actora), durante la investigación administrativa realizada por la aseguradora, hizo referencia a que la señora Castillo de Salazar vivía en el Cauca y venía cuando el causante la llamaba, sin saber cuántas veces al año, al paso que, durante su testimonio en audiencia, terminó aceptando que sus padres no vivieron juntos y que ello sólo sucedió hasta cuando él tenía aproximadamente ocho años; agregó que a Anserma Nuevo la actora iba cuando podía e incluso, frente a su manutención, si bien hizo referencia a que el causante le giraba dinero, lo cierto es que no pudo precisar su regularidad aduciendo únicamente que en ocasiones el causante le decía *“ahí le mandé plata a su mamá”.*

En suma, con las pruebas arrimadas al expediente se puede determinar que la cónyuge demandante no tuvo vida marital con el causante al momento de su deceso. No obstante, también se pudo establecer que el causante le brindaba ayuda a la cónyuge, lo cual quedó acreditado no solo con las testimoniales de sus familiares cercanos que dieron cuenta de los dineros que eventualmente le enviaba, sino también porque la incluyó dentro de su plan pre exequial en “senderos de la paz S.A.S.”, desde el 5 de enero de 2014, fl. 21, y en el sistema de salud como su beneficiaria desde el 25 de marzo de 2001, fl. 172.

No obstante, de lo analizado en el plenario se debe decir que únicamente obra prueba que el causante en vida alcanzó un total de 698 semanas (fl. 93, expediente digital cuaderno 2), siendo construida la pensión con los aportes que el causante realizó, según la historia laboral, desde enero de 2001 (fl. 67-71, expediente digital cuaderno 2) e incluso, si se observa el formulario de afiliación a la AFP Santander en el aparte de antecedentes laborales del afiliado para pensión – *diligenciado en vida por el afiliado, fol. 55 –*, a lo sumo devela que realizó aportes ante el sistema pensional solo a partir de febrero de 1993, aspectos estos que conllevan a concluir que la cónyuge no aportó a la construcción del beneficio pensional del causante en la medida que la convivencia solo tuvo lugar hasta el año 1984, siendo ello razón suficiente para concluir que, en este caso, a la cónyuge no le asiste el derecho a la prestación que dejó causada el señor Salazar.

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien de manera reiterada ha adoctrinado que *“la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado o afiliado en un periodo de 5 años”, puede ser acreditado en cualquier tiempo, puesto que de esta manera se da alcance a la finalidad de proteger* ***a quien desde el matrimonio aportó a la construcción del beneficio pensional del causante,*** *en virtud del principio de solidaridad que rige el derecho a la seguridad social (CSJ SL 41637, 24 en. 2012, CSJ SL7299-2015, CSJ SL6519-2017, CSJ SL16419-2017, CSJ SL1399-2018, CSJ SL5046-2018, CSJ SL2010-2019, CSJ SL2232-2019 y CSJ SL4047-2019).* (Negrilla fuera de texto).

Agotado el análisis respecto de la cónyuge del causante, pasamos a la valoración probatoria relacionada con la convivencia de la compañera permanente, Sra. **María Ligia Trejos Arenas**, de cuyas pruebas se colige que acredita, con suficiencia, que convivió con el causante por lo menos cinco años anteriores al deceso, como a continuación se detalla:

1. La cónyuge del causante, en la investigación administrativa adelantada por Seguros Bolívar (fl. 136-142) y en el interrogatorio surtido en la audiencia, reconoció que **“el cuidado del causante durante su hospitalización estuvo a cargo de Ligia”** y, pese a que resalta que lo era porque su hijo Víctor Hugo le había pagado un dinero, también dejó en claro que el cuerpo sin vida de Sergio Salazar había sido reclamado por aquélla. Así mismo, al ser preguntada la demandante (cónyuge) sobre la relación que existió entre el causante con la interviniente Ligia Trejos, dijo que “*eran amigos, que habían tenido una relación sentimental como de noviazgo por espacio de 10 años hasta que un hijo de Ligia le robó al causante, por lo que sus hijos la echaron y no la dejaron volver a acercarse a la casa, aunque ellos seguían viéndose en el parque”.*

En similar sentido, fueron las referencias dadas por la testigo **María Mercedes Castillo González** – hermana de la demandante (cónyuge) – agregando a ello, que su sobrino Víctor Hugo había dicho que Ligia se encargaba de los oficios domésticos en la casa del causante, pero ella desconocía si había existido convivencia.

1. Durante las intervenciones de Víctor Hugo Salazar Castillo, este incurrió en varias contradicciones, demostrando interés en favorecer las resultas de la aquí demandante. De hecho, indicó: que Ligia era una amiga de su padre con quien convivió en diferentes casas por pocos meses. Y luego, en el testimonio dentro del trámite judicial, inicialmente dijo que Ligia sólo le ayudaba al causante con el aseo; que iba 2 o 3 veces a la semana porque el Papá le pagaba, agregando que *“no sabía cuánto porque el causante apenas ganaba el mínimo”*, pero que suponía que le daría por ahí *“un cuarto de lo que ganaba”.* Luego, agrega que eran amigos y que la atención y ayuda de Ligia *“era por agradecimiento”* ya que el causante siempre le colaboraba; que supo que su padre y Ligia *“como que intentaron algo como ocho años antes del fallecimiento, pero no pudieron seguir adelante”.*

De otro lado, a pesar de que insistió en que Ligia ayudó dos meses con el cuidado del causante durante el tiempo en que estuvo hospitalizado, agregó que por ello había entregado $1.500.000 que el papá tenía guardado en un armario, sin embargo, ninguna claridad dio en el sentido de indicar si dicho dinero era una contraprestación por el servicio – además que no precisó sobre lo presuntamente pactado entre ellos – o si por el contrario , tales emolumentos estaban dirigidos a suplir los gastos que se fueran generando durante la hospitalización.

Lo anterior, resulta poco creíble en la medida que fue justamente la interviniente Ligia Trejos quien se encargó de firmar las autorizaciones para los procedimientos médicos que se le hicieron al causante, incluso, en la documental refrendada aparece en la antefirma como “esposa”, además que fue ella y no otra, quien se encargó de reclamar el cadáver del pensionado apareciendo en toda la documental de hospitalización como familiar responsable (Fls. 167 – 171), sin dejar de lado, que su oficio nunca fue de servicio doméstico – *como lo quiere denotar su contraparte –* amén que su actividad siempre fue en su taller de modistería.

1. En las entrevistas con la aseguradora (fl. 152-154), Víctor Hugo indicó que Ligia vivía con las hijas en vivienda obrero, que se había dejado con el causante dos años atrás, porque un hijo de ella le había hurtado al causante, frente a lo cual, a él como hijo le causó mucha indignación. Empero, durante el testimonio, luego de aceptar que la cónyuge no había convivido con su progenitor, dijo que estando él pequeño, a Ligia la habían conocido recién llegaron a Anserma Nuevo y que hace aproximadamente 20 años fue que se inició la relación del causante con Ligia por lo que *“estuvieron intentando”.*
2. La interviniente María Ligia Trejos Arenas, ante la aseguradora (fl. 132) dijo haber convivido en unión marital de hecho con el causante desde el 10 de mayo de 1997 hasta el fallecimiento. Incluso, según diligenciamiento del formato para verificar convivencia (fl. 145-151) relató que conoció al causante desde 1995, que hasta el 2010, el causante la tuvo como beneficiaria en salud y cuando lo pensionaron, por solicitud que hizo el hijo Víctor Hugo, vincularon como beneficiaria a la cónyuge y, aclara que entre 1970 a 1994 tuvo una relación anterior con una persona de la que se separó y ya luego falleció.

Agrega, que vivió con el causante en varios sitios, entre ellos, cerca del hospital, en el barrio vivienda obrero y los últimos cinco años de vida en la inmaculada manzana 1 casa 1, dando a conocer que su hija Luisa Fernanda en algún tiempo estuvo viviendo con ellos en la inmaculada, casa que era de propiedad de Sergio y donde también vivió Víctor Hugo en razón a que el causante le cedió parte del lote, viviendo en el mismo lugar, pero de manera independiente.

1. Los testimonios de **Luisa Fernanda Arango Trejos, Delly Arango Trejos** (hijas de la interviniente), **Sandra Milena Bueno Castro** (vecina desde el año 2005 de la interviniente) y **Martha Liliana Marín Jaramillo** (vecina desde hace 20 años de la interviniente) fueron contestes en decir que María Ligia era modista y ejercía la costura en la casa de su propiedad donde vivían las hijas; que convivió en unión marital de hecho con el causante por varios años, aproximadamente desde 1996; que por algún tiempo Luisa Fernanda vivió con la pareja; que vivieron en varios sitios siendo el último de ellos en la inmaculada, casa que era de propiedad del causante y donde también vivía un hijo de este – Víctor Hugo – (eran como dos apartamentos independientes); que el causante ayudaba económicamente a la compañera permanente y que fue María Ligia quien cuidó al causante durante la enfermedad y lo acompañó hasta el deceso.

En síntesis, se puede decir que de las pruebas arrimadas se colige que la interviniente **María Ligia Trejos Arenas** fue la compañera permanente del causante, persona con la que convivió, brindándose auxilio, asistencia mutua y vida en común, según los testimonios, desde el año 1996 hasta el deceso del pensionado (8 de enero de 2015). Sin embargo, frente a la fecha de inicio de la convivencia, como la misma interviniente hizo énfasis que ello ocurrió el 10 de mayo de 1997 será tal fecha la que se tendrá como inicio de la convivencia, lo que implica que correspondería a **17,68** años, asistiéndole el derecho a la pensión en un 100% a partir del 8 de enero de 2015, sobre la base del salario mínimo y trece mesadas al año.

En esos términos, el valor del retroactivo a favor de la interviniente Sra. María Ligia Trejos Arenas, entre el 8 de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2020, asciende a la suma de $56.457.643, sin perjuicio de aquellas mesadas que se continúen causando y frente al cual, se autorizará el descuento por concepto de salud.

|  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| Desde | Hasta | **Ordinarias** | **Adicionales** | **Salario** | **Retroactivo** |
| 08-ene.-15 | 31-dic.-15 | 12 | 1 | **644,350** | 8,204,723 |
| 01-ene.-16 | 31-dic.-16 | 12 | 1 | **689,455** | 8,962,915 |
| 01-ene.-17 | 31-dic.-17 | 12 | 1 | **737,717** | 9,590,321 |
| 01-ene.-18 | 31-dic.-18 | 12 | 1 | **781,242** | 10,156,146 |
| 01-ene.-19 | 31-dic.-19 | 12 | 1 | **828,116** | 10,765,508 |
| 01-ene.-20 | 31-oct.-20 | 10 |  | **877,803** | 8,778,030 |
|  |  |  |  |  | **56,457,643** |

En suma, se habrá de revocar parcialmente la sentencia en el sentido de absolver a las demandadas de las pretensiones encausadas por la señora Luz Marina Castillo de Salazar.

Igualmente, se ordenará condena en costas en primera y segunda instancia a cargo de la señora LUZ MARINA CASTILLO DE SALAZAR a favor de la señora MARIA LIGIA TREJOS ARENAS, en virtud de la prosperidad del recurso incoado por esta última.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:REVOCAR** parcialmente la sentencia de primer grado proferida el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de absolver a las demandadas de las pretensiones de la señora Luz Marina Castillo de Salazar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, la parte resolutiva de la sentencia de primer grado proferida el 6 de noviembre de 2019 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, la cual quedará así:

“**PRIMERO: DECLARAR** que la señora **MARIA LIGIA TREJOS ARENAS** en su calidad de compañera permanente acredita los requisitos para ser beneficiaria de la sustitución pensional que dejó causada el Sr. Sergio Salazar Cruz. En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones incoadas por la Sra. **LUZ MARINA CASTILLO DE SALAZAR** por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** **CONDENAR** a Seguros Bolívar a reconocer y pagar a **MARIA LIGIA TREJOS ARENAS** la sustitución pensional que dejó causada el pensionado Sr. Sergio Salazar Cruz, a partir del 8 de enero de 2015 por trece mesadas anuales, sobre la base del salario mínimo, en forma vitalicia y sin perjuicio de los descuentos de ley.

**TERCERO: CONDENAR** a la Compañía de **SEGUROS BOLÍVAR** **S.A.** a pagar a la señora **MARIA LIGIA TREJOS ARENAS** a título de retroactivo pensional causado entre el 8 de enero de 2015 y el 31 de octubre de 2020, en la suma de $56.457.643, sin perjuicio de aquellas mesadas que se continúen causando y frente al cual, se autoriza el descuento por concepto de salud.

**CUARTO: CONDENAR** encostas de primera instancia a la señora **LUZ MARINA CASTILLO DE SALAZAR** a favor de la señora MARIA LIGIA TREJOS ARENAS en un 100%. Sin condena en costas respecto de los demás.

**QUINTO**. Confirmar en lo demás”.

**TERCERO:** **COSTAS** en esta instancia a cargo de la señora **LUZ MARINA CASTILLO DE SALAZAR** a favor de la señora MARIA LIGIA TREJOS ARENAS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Según registros civiles de fls. 75-84, nacieron el 2-04-78, 22-07-80 y 25-01-84, respectivamente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Según registros civiles de fls. 177-181, nacieron el 22-04-88, 01-04-91, 08-06-93 y 05-04-95, respectivamente. [↑](#footnote-ref-2)